

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA ARBITRAL 2023

(Publicada en el BOE el 20 de diciembre de 2023)

Estado comparativo comentado de la redacción actual de los preceptos modificados del Reglamento de la Junta Arbitral con relación a su redacción anterior

Real Decreto 1126/2023, de 19 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo.

(BOE nº 303, de 20.12.2023)

Pamplona, 21 de diciembre de 2023.

**Colección “Textos comparados comentados” - Nº 23
Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico
Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua**

Comparativa comentada de las modificaciones establecidas por el Real Decreto 1126/2023, de 19 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo (BOE nº 303, de 20.12.2023) respecto de su redacción anterior

La **columna de la izquierda recoge completa la nueva redacción**. La de la **derecha recoge las redacciones existentes en la redacción anterior tal como se encontraban en el momento de aprobación de la nueva regulación**. Para permitir su comparación, se muestran conjuntamente ambas redacciones, colocando cada artículo o párrafo modificado por la nueva norma con sus correspondientes en las normas modificadas.

En la primera columna, que recoge la nueva regulación, se han resaltado **con letra negrita** las novedades introducidas en la nueva redacción con relación a la redacción anterior. Cuando ha existido una modificación puntual de un breve texto dentro de un párrafo, además de aparecer el nuevo texto **con letra negrita**, en la anterior redacción (columna derecha) el texto modificado se recoge ~~tachado~~.

En la misma columna de la derecha, y para tener una referencia del contexto de la modificación, se recoge *[entre corchetes]*, encabezándolo, el título del artículo objeto de modificación. Por sus características, en las disposiciones adicionales, derogatoria y finales no se ha seguido ninguna sistemática especial.

Debajo de cada modificación se incluyen los comentarios que sobre la misma han realizado o bien la Memoria explicativa que acompañó al Proyecto de la norma. Todos los comentarios se recogen *recuadrados y con letra cursiva*

INDICE

Real Decreto 1126/2023, de 19 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo.....	2
Preámbulo.....	2
Artículo Único. Reglamento de la Junta Arbitral.	4

**Real Decreto 1126/2023, de 19 de diciembre, por el que se modifica el
Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el
Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Real Decreto
353/2006, de 24 de marzo.**
(BOE nº 303, de 20.12.2023)

PREÁMBULO

La Comunidad Foral de Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario de acuerdo con el sistema tradicional de Convenio Económico, conforme a la disposición adicional primera de la Constitución, que ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

El vigente Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, que fue aprobado por Ley 28/1990, de 26 de diciembre, utiliza el concepto de «punto de conexión» para determinar cuándo corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la exacción de un tributo y cuándo al Estado.

El capítulo VII, título I del convenio prevé la existencia de una Junta Arbitral que tiene como objeto resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Foral, o entre ésta y la Administración de una comunidad autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos cuya exacción corresponde a la Comunidad Foral de Navarra, en cuanto a la interpretación y aplicación del convenio a casos concretos, así como en lo relativo a la domiciliación de los contribuyentes.

El Reglamento de la Junta Arbitral se aprobó mediante Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo, en desarrollo del artículo 51 del Convenio Económico.

Posteriormente, el Reglamento fue objeto de modificación mediante el Real Decreto 530/2017, de 26 de mayo, como consecuencia de la necesidad de adecuar algunas de sus disposiciones a la nueva redacción dada a los artículos 43 y 67 del Convenio Económico por la Ley 14/2015, de 24 de junio, por la que se modificó la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

Recientemente el Convenio Económico ha sido objeto de sendas modificaciones mediante las Leyes 22/2022, de 19 de octubre, y 8/2023, de 3 de abril, por las que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra. Entre las modificaciones introducidas destaca la nueva redacción dada al artículo 51 relativo a la Junta Arbitral y la introducción de un nuevo artículo 46 bis en el que se regula el procedimiento de coordinación de competencias inspectoras en el Impuesto sobre el Valor Añadido, previendo la regulación a nivel reglamentario de un procedimiento abreviado aplicable a la resolución de las controversias que surjan del mismo, así como a los conflictos derivados de la falta de acuerdo en la resolución de consultas relativas a los puntos de conexión. Estas modificaciones exigen adaptar algunas disposiciones del Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico.

Asimismo, resulta necesaria la modificación de la regulación del procedimiento para el inicio de los conflictos que se plantean entre administraciones, con el objeto de garantizar una mayor seguridad jurídica en los trámites que implican la ratificación de la competencia o el rechazo de la misma, tanto expresa como tácitamente, así como en los supuestos de planteamiento automático del conflicto negativo.

Se incorpora un nuevo capítulo V, comprensivo de los artículos 21 a 23, que regulan el procedimiento abreviado, previsto en los artículos 67.2.g) y 46 bis del convenio, así como el procedimiento especial de extensión de efectos de la resolución firme y el incidente de ejecución.

Al mismo tiempo, se actualizan las referencias que contiene el texto del Reglamento a los órganos tanto de la Administración General del Estado como de la Comunidad Foral de Navarra y se actualizan las referencias que contiene el Reglamento a la aplicación supletoria de la normativa estatal en cuanto al régimen de las sesiones, resoluciones, funcionamiento y procedimiento de la Junta, incorporando la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, ambas de 1 de octubre de 2015.

Finalmente, se incluyen en el texto del Reglamento otras modificaciones y ajustes técnicos que se consideran adecuados para mejorar el funcionamiento de la Junta Arbitral.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración del real decreto se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Se cumple el principio de necesidad y eficacia, por cuanto, el artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, remite a un desarrollo reglamentario la regulación del procedimiento para resolver los conflictos por parte de la Junta Arbitral. Habiéndose desarrollado dicho procedimiento mediante la aprobación del Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo, la modificación del mismo requiere la aprobación de una norma de igual rango normativo.

Asimismo, la propuesta normativa es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para su adaptación a las últimas modificaciones introducidas en el articulado del Convenio Económico a través de la Ley 22/2022, de 19 de octubre, y la Ley 8/2023, de 3 de abril, por las que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, relativos al funcionamiento, organización y procedimiento de la Junta Arbitral, e igualmente se ajusta a los principios de seguridad jurídica y transparencia pues se ha garantizado la coherencia del texto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, generando un marco normativo estable y claro, que facilita su conocimiento y comprensión, así como su publicación, en los términos legalmente establecidos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, la norma no genera cargas administrativas para los ciudadanos y no incrementa costes indirectos.

Se ha prescindido, durante el procedimiento de elaboración de la norma, del trámite de consulta pública previa, porque la propuesta normativa no tiene impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y regula aspectos parciales de un Reglamento.

Asimismo, se ha prescindido del trámite de audiencia e información pública por tratarse de una norma organizativa de las administraciones públicas.

En la tramitación de este real decreto se han evacuado informes por parte de distintos centros directivos del Ministerio de Hacienda y Función Pública, así como por la Secretaría General Técnica. Se ha solicitado informe a la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. Finalmente, el proyecto ha sido informado por el Consejo de Estado.

Este real decreto se dicta en ejercicio de la habilitación legal contenida en el artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, así como en virtud de la potestad reglamentaria general del Gobierno conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Constitución y en el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por último, el real decreto se fundamenta en los títulos competenciales previstos en los artículos 149.1.13.^a y 14.^a de la Constitución, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y Hacienda general.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Cuarta del Gobierno y Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 2023,

**ARTÍCULO ÚNICO.
REGLAMENTO DE LA JUNTA ARBITRAL**

**[REGLAMENTO DE LA JUNTA ARBITRAL
PREVISTA EN EL CONVENIO ECONÓMICO
ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL
NAVARRA, APROBADO POR EL REAL DECRETO
353/2006, DE 24 DE MARZO.]**
*(Redacción vigente hasta el Real Decreto 1126/2023,
de 19 de diciembre)*

Uno. Artículo 3, se modifica el párrafo c) y se añade el párrafo d):

[Artículo 3. Competencias de la Junta Arbitral]

“c) La resolución de las discrepancias que puedan producirse entre Administraciones con respecto a la domiciliación de los **obligados tributarios**.

“c) La resolución de las discrepancias que puedan producirse entre Administraciones con respecto a la domiciliación de los ~~contribuyentes~~.”

d) La resolución de las controversias entre Administraciones derivadas de la aplicación del procedimiento de coordinación de competencias inspectoras en el Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 bis del Convenio Económico.”

(Letra “d)” No existía).

Se recoge expresamente la competencia de la Junta Arbitral en relación con los procedimientos de coordinación de competencias entre administraciones previstos en el nuevo artículo 46 bis del Convenio Económico.

Dos. Artículo 5: se modifican el primer párrafo del apartado 1, el último párrafo del apartado 2, y el apartado 5:

[Artículo 5. Nombramiento, cese y retribución de los árbitros]

“1. Los árbitros, en quienes deberá concurrir la condición de experto de reconocido prestigio en materia tributaria o hacendística, serán nombrados por acuerdo entre la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública y la persona titular del Departamento **competente en materia tributaria** del Gobierno de Navarra.”

“1. Los árbitros, en quienes deberá concurrir la condición de experto de reconocido prestigio en materia tributaria o hacendística, serán nombrados por acuerdo entre la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública y la persona titular del Departamento ~~de Hacienda y Política Financiera~~ del Gobierno de Navarra.”

“En caso de producirse una vacante, será cubierta por el mismo procedimiento de nombramiento. El nuevo árbitro será nombrado **por el período de tiempo que reste hasta completar los seis años desde el nombramiento o, en su caso, el tiempo de prórroga del** sustituido.”

“En caso de producirse una vacante, será cubierta por el mismo procedimiento de nombramiento. El nuevo árbitro será nombrado ~~para la parte del período de mandato que faltaba por cumplir al~~ sustituido.”

“5. Las retribuciones de los árbitros serán fijadas por acuerdo entre la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública y la persona titular del Departamento **competente en materia tributaria** del Gobierno de Navarra.”

“5. Las retribuciones de los árbitros serán fijadas por acuerdo entre la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública y la persona titular del Departamento ~~de Hacienda y Política Financiera~~ del Gobierno de Navarra.”

Se actualizan las referencias a los órganos, tanto de la Administración General del Estado como de la Comunidad Foral Navarra, y las referencias que contiene el Reglamento a la aplicación supletoria de la normativa estatal en cuanto al régimen de las sesiones, resoluciones, funcionamiento y procedimiento de la Junta, como órgano colegiado.

Tres. Artículo 6.

“Artículo 6. Competencias **de la Presidencia** de la Junta Arbitral.

Son competencias **de la Presidencia** de la Junta Arbitral:

- a) Las previstas en este Reglamento.
- b) Las propias de quienes presiden los órganos colegiados recogidas en el artículo **19.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**, siempre que sean compatibles con la naturaleza y las normas de organización, funcionamiento y procedimiento de la Junta Arbitral establecidas en este Reglamento”

[Artículo 6. Competencias del Presidente de la Junta Arbitral.]

“Artículo 6. Competencias ~~del Presidente~~ de la Junta Arbitral

Son competencias ~~del Presidente~~ de la Junta Arbitral:

- a) Las previstas en este Reglamento.
- b) Las propias de los Presidentes de los órganos colegiados recogidas en el artículo ~~23 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común~~, siempre que sean compatibles con la naturaleza y las normas de organización, funcionamiento y procedimiento de la Junta Arbitral establecidas en este Reglamento.”

Se actualizan las referencias a los órganos, tanto de la Administración General del Estado como de la Comunidad Foral Navarra, y las referencias que contiene el Reglamento a la aplicación supletoria de la normativa estatal en cuanto al régimen de las sesiones, resoluciones, funcionamiento y procedimiento de la Junta, como órgano colegiado.

Cuatro. Artículo 7.

“Artículo 7. **La Secretaría** de la Junta Arbitral.

1. La Junta Arbitral **dispondrá de una persona que ejerza las funciones de secretaría**, que no podrá ser miembro de **la Junta Arbitral**, en la que deberá concurrir la condición de personal al servicio de la Administración General del Estado o **de la Administración** de la Comunidad Foral de Navarra.
2. **La persona titular de la Secretaría** de la Junta Arbitral será designada, rotatoriamente y por períodos de tres años, por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública y la persona titular del departamento competente en materia tributaria del Gobierno de Navarra.
3. **La persona titular de la Secretaría** de la Junta Arbitral cesará en su cargo a petición propia o por decisión de quien le haya designado.
4. Corresponderá a **la persona titular de la Secretaría** de la Junta Arbitral:
 - a) **Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones de la Junta.**
 - b) **Garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas.**
 - c) Asistir a las reuniones con voz, pero sin voto.
 - d) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Junta Arbitral por orden **de la Presidencia**, así como las citaciones a los Vocales.
 - e) Recibir los actos de comunicación de los miembros de la Junta Arbitral y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra

[Artículo 7. El Secretario de la Junta Arbitral]

“Artículo 7. ~~El Secretario~~ de la Junta Arbitral

1. La Junta Arbitral ~~tendrá un Secretario~~, que no podrá ser miembro de ~~ella~~, en el que deberá concurrir la condición de persona al servicio de la Administración General del Estado o de la Comunidad Foral de Navarra.
2. ~~El Secretario~~ de la Junta Arbitral será designado, rotativamente y por períodos de tres años, por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública y la persona titular del Departamento ~~de Hacienda y Política Financiera~~ del Gobierno de Navarra.
3. ~~El Secretario~~ de la Junta Arbitral cesará en su cargo a petición propia o por decisión de quien le haya designado.
4. Corresponde ~~al Secretario~~ de la Junta Arbitral:
 - a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.
 - b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Junta Arbitral por orden de ~~su Presidente~~, así como las citaciones a los Vocales.
 - c) Recibir los actos de comunicación de los miembros de la Junta Arbitral y, por tanto, las notificaciones,

clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

f) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar con el visto bueno **de la Presidencia** las actas de las sesiones.

g) Expedir certificaciones **de las actuaciones y** los acuerdos adoptados.

h) Cuantas se desprendan de lo establecido en este Reglamento.”

peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar con el visto bueno ~~del Presidente~~ las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de los acuerdos adoptados.

f) Cuantas se desprendan de lo establecido en este Reglamento.”

Se actualizan las referencias a los órganos, tanto de la Administración General del Estado como de la Comunidad Foral Navarra, y las referencias que contiene el Reglamento a la aplicación supletoria de la normativa estatal en cuanto al régimen de las sesiones, resoluciones, funcionamiento y procedimiento de la Junta, como órgano colegiado.

Cinco. Artículo 8.

“Artículo 8. Régimen de funcionamiento de la Junta Arbitral.

1. En todo lo referente a las convocatorias, constitución, sesiones, adopción de acuerdos y régimen de funcionamiento de la Junta Arbitral se estará a lo dispuesto en la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**, sin perjuicio de las particularidades que puedan resultar del presente Reglamento.

No obstante lo anterior, para la válida constitución de la Junta Arbitral se requerirá la presencia de todos sus miembros.

2. Los datos personales tratados por la Junta Arbitral en el ejercicio de sus funciones se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales, y en la normativa sectorial que resulte de aplicación.”

Se actualizan las referencias a los órganos, tanto de la Administración General del Estado como de la Comunidad Foral Navarra, y las referencias que contiene el Reglamento a la aplicación supletoria de la normativa estatal en cuanto al régimen de las sesiones, resoluciones, funcionamiento y procedimiento de la Junta, como órgano colegiado.

Séis. Artículo 9.

“Artículo 9. Régimen aplicable.

El procedimiento de la Junta Arbitral se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo y supletoriamente por

[Artículo 8. Régimen de funcionamiento de la Junta Arbitral]

“Artículo 8. Régimen de funcionamiento de la Junta Arbitral

En todo lo referente a las convocatorias, constitución, sesiones, adopción de acuerdos y régimen de funcionamiento de la Junta Arbitral se estará a lo dispuesto, en ~~materia de órganos colegiados, en el capítulo II y, en materia de abstenciones y recusaciones, en el capítulo III, ambos del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común~~, sin perjuicio de las particularidades que puedan resultar ~~del capítulo IV~~ del presente Reglamento.

No obstante lo anterior, para la válida constitución de la Junta Arbitral se requerirá la presencia de todos sus miembros.”

[Artículo 9. Régimen aplicable]

“Artículo 9. Régimen aplicable

El procedimiento de la Junta Arbitral se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo y supletoriamente por

las normas contenidas en la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**”

las normas contenidas en el título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Se actualizan las referencias a los órganos, tanto de la Administración General del Estado como de la Comunidad Foral Navarra, y las referencias que contiene el Reglamento a la aplicación supletoria de la normativa estatal en cuanto al régimen de las sesiones, resoluciones, funcionamiento y procedimiento de la Junta, como órgano colegiado.

Siete. Artículo 11, se modifica el párrafo d) y se añade el párrafo f) en el apartado 1.

[Artículo 11. Planteamiento del conflicto por la Administración General del Estado]

“d) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Convenio Económico, considere que un **obligado tributario** tiene su domicilio fiscal en territorio común o en el de la Comunidad Foral y ésta discrepe.”

“d) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Convenio Económico, considere que un ~~contribuyente~~ tiene su domicilio fiscal en territorio común o en el de la Comunidad Foral y ésta discrepe.”

“**f) En el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 46 bis del Convenio.**”

(No existía letra “f”)

Se incorporan el supuesto recogido en el apartado 3 del artículo 46 bis del Convenio entre los supuestos por los que, tanto la Administración General del Estado como la Comunidad Foral de Navarra podrán promover conflicto ante la Junta Arbitral.

Ocho. Artículo 12, se modifican el enunciado y el párrafo d) y se añade el párrafo g)

[Artículo 12. Planteamiento del conflicto por la Comunidad Foral de Navarra]

“La Comunidad Foral de Navarra, a través de la persona titular del departamento **competente en materia tributaria**, podrá promover conflictos en los supuestos siguientes:”

“La Comunidad Foral de Navarra, a través de la persona titular del Departamento ~~de Hacienda y Política Financiera~~, podrá promover conflictos en los supuestos siguientes:”

“d) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Convenio Económico, considere que un **obligado tributario** tiene su domicilio fiscal en la Comunidad Foral de Navarra o en territorio común y la Administración General del Estado o de una Comunidad Autónoma discrepe.”

“d) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Convenio Económico, considere que un ~~contribuyente~~ tiene su domicilio fiscal en la Comunidad Foral de Navarra o en territorio común y la Administración General del Estado o de una Comunidad Autónoma discrepe.”

“**g) En el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 46 bis del Convenio.**”

(No existía la letra “g”)

Se incorporan el supuesto recogido en el apartado 3 del artículo 46 bis del Convenio entre los supuestos por los que, tanto la Administración General del Estado como la Comunidad Foral de Navarra podrán promover conflicto ante la Junta Arbitral.

Nueve. Artículo 14.

[Artículo 14. Procedimiento a seguir para el inicio de los conflictos que se planteen entre Administraciones tributarias]

“Artículo 14. Procedimiento a seguir para el inicio de los conflictos que se planteen entre Administraciones

“Artículo 14. Procedimiento a seguir para el inicio de los conflictos que se planteen entre Administraciones

tributarias.

En los conflictos que se planteen entre Administraciones tributarias, exceptuando los previstos en el artículo 15 de este Reglamento, se seguirá en la iniciación el procedimiento siguiente:

1. Como requisito para la admisión del conflicto será necesario que antes de su planteamiento la Administración tributaria que se considere competente haya requerido la inhibición a la que estime incompetente, reclamando así su competencia, y que esta última Administración haya rechazado el requerimiento, ratificándose en su competencia expresa o tácitamente.

Se entiende que una Administración tributaria se ratifica tácitamente en su competencia cuando no atienda el requerimiento de inhibición en el plazo de un mes desde su recepción.

El mencionado requerimiento se realizará en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Administración que se considere competente tuviera conocimiento del acto o disposición que a su juicio vulnera los puntos de conexión establecidos en el Convenio Económico.

En el escrito de requerimiento se especificarán con claridad los actos o disposiciones viciadas, así como los fundamentos de Derecho.

2. En el caso de que ninguna Administración se considere competente, deberá haberse producido la declaración **formal** de incompetencia de una Administración a favor de otra y la decisión de ésta en el sentido de inhibirse a su vez.

La declaración formal de incompetencia a favor de otra Administración no estará sujeta al cumplimiento del requisito relativo al plazo máximo de dos meses a que se refiere el párrafo tercero del apartado anterior.

Se entenderá que una Administración tributaria no se considera competente cuando no atienda la declaración de incompetencia de la otra Administración en el plazo de un mes desde su recepción.

La Administración que inicialmente se declaró incompetente, en el plazo de un mes desde que tuviera conocimiento del rechazo, expreso o tácito, de la competencia por parte de la otra administración, deberá notificar esta circunstancia a los interesados informándoles asimismo del derecho que les asiste conforme a lo preceptuado en el apartado 5 del presente artículo.

3. En los casos a que se refiere el apartado 5 del artículo 43 del Convenio Económico, transcurrido el plazo de cuatro meses a que dicho apartado se refiere sin que exista conformidad por parte de ambas Administraciones, ya no será necesario efectuar el requerimiento o declaración de incompetencia a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo para poder plantear el conflicto.

Tampoco será necesario efectuarlo en el caso a que

tributarias

En los conflictos que se planteen entre Administraciones tributarias, exceptuando los previstos en el artículo 15 de este Reglamento, se seguirá en la iniciación el procedimiento siguiente:

1. Como requisito para la admisión del conflicto será necesario que antes de su planteamiento la Administración tributaria que se considere competente haya requerido la inhibición a la que estime incompetente, reclamando así su competencia, y que esta última Administración haya rechazado el requerimiento, ratificándose en su competencia expresa o tácitamente.

El mencionado requerimiento se realizará en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Administración que se considere competente tuviera conocimiento del acto o disposición que a su juicio vulnera los puntos de conexión establecidos en el Convenio Económico.

En el escrito de requerimiento se especificarán con claridad los actos o disposiciones viciadas, así como los fundamentos de derecho.

En el caso de que ninguna Administración se considere competente, deberá haberse producido la declaración de incompetencia de una Administración a favor de otra y la decisión de ésta en el sentido de inhibirse a su vez.

~~Se entiende que una Administración tributaria se ratifica tácitamente en su competencia cuando no atienda el requerimiento de inhibición en el plazo de un mes desde su recepción. Asimismo, se entenderá que una Administración tributaria no se considera competente cuando no atienda la declaración de incompetencia de la otra Administración.~~

En los casos a que se refiere el apartado 5 del artículo 43 del Convenio Económico, transcurrido el plazo de cuatro meses a que dicho apartado se refiere sin que exista conformidad por parte de ambas Administraciones, ya no será necesario efectuar el requerimiento o declaración de incompetencia a que se refiere el primer párrafo de este apartado para poder plantear el conflicto.

se refiere el apartado 3 del artículo 46 bis.

4. Los conflictos se promoverán en el plazo de un mes a contar desde la ratificación o inhibición expresa o tácita a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores.

En el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 46 bis, los conflictos se promoverán en el plazo establecido en el mismo.

Los conflictos se promoverán mediante escrito dirigido a la **Presidencia** de la Junta Arbitral en el que se harán constar los extremos siguientes, en relación con el conflicto:

- a) La Administración tributaria que lo plantea.
- b) La Administración tributaria contra la que se plantea.
- c) Todos los datos que permitan identificar el supuesto concreto objeto del conflicto.
- d) Los antecedentes y razonamientos en los que se **fundamentan las pretensiones de la Administración que plantea el conflicto.**

Al escrito de planteamiento del conflicto habrá de adjuntarse el requerimiento a la Administración tributaria contra la que se plantea el conflicto, así como el de ratificación de ésta en su competencia o en su inhibición, o bien, en su defecto, la acreditación del transcurso de **los plazos a que se refieren los apartados anteriores.**

5. En los supuestos en los que ninguna Administración se considere competente, si en el plazo de un mes señalado en el **párrafo primero del apartado 4** anterior ninguna de las dos Administraciones se hubiera dirigido a la Junta Arbitral promoviendo el conflicto, bastará con que el obligado tributario, dentro del **plazo de un mes desde la fecha de notificación de la declaración de incompetencia a la que se refiere el párrafo cuarto del apartado 2 del presente artículo**, comunique esta circunstancia a la Junta para que el conflicto se entienda automáticamente planteado.

Asimismo, si no hubiera mediado declaración de incompetencia entre las Administraciones, esta comunicación podrá realizarse por el obligado tributario en el plazo de tres meses contados desde la fecha en que deban entenderse desestimadas las solicitudes planteadas por el mismo a las distintas Administraciones.

En los supuestos de **conflicto automático de este apartado**, la Junta Arbitral podrá dirigirse a cualquiera de las dos Administraciones y al obligado tributario para que aporten todos los datos y documentos necesarios para la resolución del mismo.

No obstante, el conflicto no se tramitará si una de las dos Administraciones acepta la competencia en el plazo de los cuatro meses siguientes a la notificación de planteamiento automático del conflicto previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 16 de

~~2- Los conflictos se promoverán en el plazo de un mes a contar desde la ratificación expresa o tácita a que se refiere el apartado anterior, mediante escrito dirigido al Presidente de la Junta Arbitral en el que se harán constar los extremos siguientes, en relación con el conflicto:~~

- a) La Administración tributaria que lo plantea.
- b) La Administración tributaria contra la que se plantea.
- c) Todos los datos que permitan identificar el supuesto concreto objeto del conflicto.
- d) Los antecedentes y razonamientos en los que se fundamenta la ~~reclamación de competencia o, en su caso, la inhibición.~~

Al escrito de planteamiento del conflicto ~~habrán~~ de adjuntarse el requerimiento a la Administración tributaria contra la que se plantea el conflicto, así como el de ratificación de ésta en su competencia o en su inhibición, o bien, en su defecto, la acreditación del transcurso del plazo a que se refiere ~~el apartado anterior.~~

3. En los supuestos en los que ninguna Administración se considere competente, si en el plazo de un mes señalado en el apartado anterior ninguna de las dos Administraciones se hubiera dirigido a la Junta Arbitral promoviendo el conflicto, bastará con que el obligado tributario, dentro del mes siguiente, comunique esta circunstancia a la Junta para que el conflicto se entienda automáticamente planteado.

En el supuesto del párrafo anterior la Junta Arbitral podrá dirigirse a cualquiera de las dos Administraciones y al obligado tributario para que aporten todos los datos y documentos necesarios para la resolución del mismo.

~~No obstante, el conflicto no se tramitará si en el plazo de los dos meses siguientes a la comunicación del obligado tributario una de las dos Administraciones acepta la competencia.”~~

este Reglamento.”

El artículo 14, que regula el procedimiento a seguir para el inicio de los conflictos que se planteen entre Administraciones tributarias, se modifica con el objeto de garantizar una mayor seguridad jurídica en los trámites que implican la ratificación de la competencia o el rechazo de la misma, tanto expresa como tácitamente, así como en los supuestos de planteamiento automático del conflicto negativo, incorporando en su regulación el supuesto previsto en el apartado 3 del nuevo artículo 46 bis del Convenio.

Diez. Artículo 15, se añade un último párrafo.

[Artículo 15. Planteamiento del conflicto derivado de la falta de acuerdo en la resolución de consultas tributarias]

“Los conflictos a que se refiere este artículo serán tramitados por el procedimiento abreviado previsto en el artículo 21 de este Reglamento.”

(No existía)

Se prevé la tramitación de los mismos por el procedimiento abreviado previsto en el nuevo artículo 21 incorporado al Convenio.

Once. Artículo 16, se modifica el apartado 2

[Artículo 9. Régimen aplicable]

“2. Hasta tanto sea resuelto el conflicto de competencias, la Administración que viniera gravando a los **obligados tributarios** en cuestión continuará sometiéndolos a su fuero, sin perjuicio de las rectificaciones y compensaciones tributarias que deban efectuarse entre las Administraciones, y cuyas actuaciones habrán de remontarse en sus efectos a la fecha desde la que proceda, en su caso, un nuevo fuero tributario, según el acuerdo de la Junta Arbitral.”

“2. Hasta tanto sea resuelto el conflicto de competencias, la Administración que viniera gravando a los ~~contribuyentes~~ en cuestión continuará sometiéndolos a su fuero, sin perjuicio de las rectificaciones y compensaciones tributarias que deban efectuarse entre las Administraciones, y cuyas actuaciones habrán de remontarse en sus efectos a la fecha desde la que proceda, en su caso, un nuevo fuero tributario, según el acuerdo de la Junta Arbitral.”

Relativo a la notificación del planteamiento del conflicto y sus efectos, se modifica para introducir mejoras en su redacción.

Doce. Se añade el capítulo V: artículo 21, 22 y 23.

[No existía el Capítulo ni los artículos]

(No existía)

CAPÍTULO V

Procedimientos Especiales

Artículo 21. Procedimiento abreviado.

1. El procedimiento abreviado se aplicará en los supuestos a que hace referencia la letra g) del artículo 67.2 y el apartado 3 del artículo 46.bis del Convenio Económico.

2. En tales casos, la Junta Arbitral deberá admitir a trámite los conflictos correspondientes en el plazo de un mes desde su interposición y otorgar un plazo común de diez días a todas las partes implicadas para que realicen sus alegaciones, resolviendo en el plazo de un mes desde la conclusión del mismo.

Artículo 22. Extensión de efectos de la resolución firme.

Cualquiera de las partes intervinientes en un conflicto ante la Junta Arbitral en el que exista una situación jurídica idéntica a la de otro resuelto por medio de una resolución firme de la Junta Arbitral podrá solicitar que el conflicto pendiente de resolución se sustancie mediante la extensión de efectos de la resolución firme.

A estos efectos, el escrito de solicitud, deberá plantearse antes del vencimiento del plazo de alegaciones previo a la propuesta de resolución de la Junta Arbitral, quien deberá trasladar el escrito a las demás partes implicadas para que en el plazo común de diez días realicen las alegaciones que correspondan en relación con el cumplimiento de las condiciones previstas en el párrafo anterior para la aplicación de la extensión de efectos, y resolverá en el plazo de dos meses, decidiendo la aplicación de la extensión de efectos o la continuación del procedimiento arbitral conforme a las reglas generales.

Artículo 23. Incidente de ejecución.

Quien hubiera sido parte en un procedimiento ante la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico y estuviera disconforme con la ejecución de la resolución dictada en el mismo podrá plantear un incidente de ejecución con el objeto de que la Junta Arbitral se pronuncie sobre los términos concretos en que haya de procederse para dar cumplimiento a la resolución de que se trate.

La Junta Arbitral podrá declarar la inadmisibilidad del incidente de ejecución respecto de aquellas cuestiones que se planteen sobre temas ya decididos por la resolución que se ejecuta o sobre aspectos que hubieran podido ser planteados en la interposición del conflicto.

El incidente de ejecución se planteará en el plazo de un mes a contar desde la fecha del acto de ejecución y se tramitará aplicando los plazos establecidos en el artículo 21.

La Administración que tenga que ejecutar una resolución de la Junta Arbitral podrá solicitar a ésta una aclaración sobre cómo debe procederse a dicha ejecución.”

“Se incorpora un nuevo capítulo V, comprensivo de los artículos 21 a 23, que regulan el procedimiento abreviado, previsto en los artículos 67.2.g) y 46 bis del convenio, así como el procedimiento especial de extensión de efectos de la resolución firme y el incidente de ejecución.”